



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses. Pesetas. 6
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 8
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 10
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 12

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Deogracias Palacin, Ladislao Gutiérrez y Arturo Izquierdo solicitando indulto del resto de la pena de seis meses de arresto mayor á que fueron condenados los dos primeros, y cuatro meses y un día de la misma pena á que lo fué el tercero por la Audiencia de Valladolid en causa seguida por el delito de falsedad:

Considerando la buena conducta de los recurrentes antes y después de haber sido penados, y que llevan extinguida más de la mitad de la pena, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Deogracias Palacin, Ladislao Gutiérrez y Arturo Izquierdo del resto de las penas de seis y cuatro meses y un día de arresto mayor á que respectivamente fueron condenados en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo Don Pedro Zea y de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Mariscal de Campo D. Juan Delatre y Lecarnelle, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la segunda división del Ejército de Aragón.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del Ejército de Aragón al Mariscal de Campo Don José Pasqual de Bonanza y Soler de Cornella, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. José López Pinto y Marín-Reina, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. José García Velarde.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Pedro de la Llave y de la Llave, Vicepresidente de la Junta superior facultativa de Artillería, cese en dicho cargo y pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo último; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y Rodríguez, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Miguel Tuero y Madrid.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius del cargo de Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al Brigadier D. Alejandro Picazo y Martínez, que actualmente desempeña igual cargo en el castillo de San Fernando de Figueras.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. Evaristo García Reina, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Teruel al Brigadier D. Bernardo del Amo y Avila.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta creada para redactar un reglamento de tiro con armas portátiles al Brigadier D. Ricardo Ortega y Díez, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la tercera brigada de la primera división del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Sabas Marín y González del cargo de Comandante general de las Villas, en la isla de Caba; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Comandante general de las Villas, en la isla de Cuba, al Mariscal de Campo D. Federico Espoñda y Morell, cuyo cargo desempeña actualmente en comisión.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. José Chinchilla y Díaz de Oñate de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de las armas de infantería y caballería y del instituto de Milicias; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de las armas de infantería y caballería y del instituto de Milicias al Mariscal de Campo D. Manuel Armiñán y Gutiérrez.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los empleos superiores de la milicia, que reclaman el mando profesional en su acepción más alta, reclaman en los que han llegado á alcanzarlos, aparte de las condiciones de inteligencia, tacto y energía que acreditaron ya antes de obtenerlos, profundo conocimiento práctico en los diversos servicios del ramo militar, adquirido en el desempeño de cargos de distinta naturaleza propios de su jerarquía.

El mando militar, Señor.—V. M. lo sabe muy bien— aunque armónico en su conjunto, abraza una variedad infinita de servicios, correspondiendo cada uno á determinada rama del organismo total. La manera de funcionar cada uno de aquéllos debe conocerla de modo perfecto el Oficial general que se halla al frente de toda gran agrupación, como asimismo debe hallarse en aptitud de pasar, sin que le sea extraña la nueva misión que le toca cumplir, de un puesto puramente de armas á otro en el cual se encuentre revestido de atribuciones de orden más complejo, y por el contrario, de una situación que le ha retenido largas horas en el bufete á otra en que lo esencial sea su constante presencia en el campo de instrucción y en los cuarteles.

Tal facilidad no se obtiene sino con el hábito de actos que no son semejantes; y aun tratándose de estos últimos, es fuerza que se conozca, por la propia observación, cuánto influyen en ellos, para modificarlos en sus detalles, las condiciones de localidad y las circunstancias de lugar y tiempo para poder así graduar el alcance de las medidas que se adopten, cuya eficacia sólo se aprecia por la bondad del resultado. De este modo se logra poseer el secreto del mando, y esto conseguido por los llamados á ejercerlo, el Estado goza de la inapreciable ventaja de contar con un personal superior que abarca en sus detalles y en su conjunto los servicios todos, dominándolos con su experiencia.

Independientemente de las reformas que hayan de realizarse en la organización del Ejército y que el Ministro que suscribe tendrá el honor de comenzar á proponer á V. M. en breve, es de conveniencia indudable, y por lo tanto principio compatible con cualquiera organización, aceptar como criterio para la colocación de Oficiales generales el principio de que todos turnen en los mandos asignados á sus jerarquías respectivas, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo suficiente para adquirir el conocimiento de sus necesidades, y pasando luego á otro de índole distinta, con lo cual se consigue, no sólo la ventaja arriba expuesta, sino que además se atiende á la equidad, puesto que de esta suerte todos participan por igual de las diversas situaciones que la carrera militar lleva consigo.

El plazo de tres años parece suficiente al Ministro que suscribe para que un Oficial general desempeñe un mismo mando, porque ni es tan corto que no le permita penetrarse de cuanto en cada caso conviene apreciar, ni tan largo que por esta circunstancia contrarie el propósito de renovación prudente que se juzga necesario en bien del servicio. Habrá, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen la ampliación de dicho plazo cuando se tra-

te de destinos que llevan en sí la condición de desarrollar un plan que es conveniente termine la misma persona que lo comienza, y que á veces será debido á la iniciativa del encargado de realizarlo. Tal ocurrirá, por ejemplo, en la Dirección general de Instrucción militar en épocas dadas, porque sería perturbador introducir en la enseñanza esas alteraciones propias de todo cambio de personal, en los instantes que aun no ha dado sus frutos una radical transformación en el régimen de los estudios militares que han menester de modificaciones periódicas para que los progresos del arte se consignen en los programas. Tal ocurrirá también, Señor, en las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros en esos momentos de transición á que obligan los adelantos modernos con sus incesantes variaciones en el armamento y en los sistemas; siendo entonces perjudicial al servicio, siempre que no existan otras razones en contrario, separar de la alta inspección de una tarea, en cuyo éxito favorable está interesado el Ejército entero, al General que la ha acometido, empeñando en ella su crédito, contrayendo una responsabilidad moral, que no es justo compartirla otro imposibilitado ya cuando le reemplaza de alterar los proyectos en ejecución, y aspirando á una gloria de que no es generoso privarle tal vez en los instantes mismos en que legítimamente se alla á punto de alcanzarla.

Por razones que sería ocioso enumerar, y que se derivan de la naturaleza misma de su cargo, debe exceptuarse del principio de renovación forzosa cada tres años el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Fuera de estas excepciones y de las antes mencionadas, las cuales sólo podrán serlo en circunstancias especiales que apreciará en cada caso el Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe es de parecer que los mandos militares que corresponde desempeñar á los Oficiales generales no puedan ser ejercidos por éstos más que durante el plazo máximo de tres años en cada uno, con el objeto de que todos turnen en ellos y adquieran el conocimiento práctico que proporcionan según su índole.

Fundado en las razones expuestas, es por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército sino durante el plazo máximo de tres años.

Art. 2.º Se exceptúa de la anterior prescripción el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instrucción militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de esta fecha que el plazo máximo durante el cual puedan desempeñar los Oficiales generales un mismo destino sea el de tres años, parece justo hacer extensiva esta medida á los Ayudantes de Campo de V. M., los cuales actualmente tienen señalado como tiempo de permanencia en los suyos el de dos años tan sólo, sin duda porque no existía una regla general á que poder referirse.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875 en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del Ejército y Armada en el cargo de mis Ayudantes de Campo, ampliándolo hasta el de tres años.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de Ordenes.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que adquiera directamente del fabricante Mr. Krupp una grúa de potencia de 80 toneladas por la cantidad de 408.000 pesetas, con destino á la fortaleza de Isabel II del Puerto de Mahón, y como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera directamente del fabricante Bianchi, y por la cantidad de 5.580 francos, incluyendo los gastos de transporte, seguros y derechos de introducción, varias piezas para recomponer la prensa de dicho fabricante que existe en la referida Fábrica de pólvora, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Ramón Rodríguez Correa del cargo de Jefe superior de Administración, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Jorge Hernández y Martínez, Consejero de Administración, cesante, de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á la instancia del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. Salustiano Martínez Pando,

Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de primera clase de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á la instancia del interesado,

He tenido á bien disponer el regreso á la Península del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Lopez Bayo, que sirve en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y atendiendo la instancia del interesado,

Vengo en disponer el regreso á la Península de Don Eduardo López Navarro, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos cuando asciendan al empleo inmediato practiquen durante un año por lo menos en aquéllos, antes de volver á obtener colocación en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan; en cuyo caso único podrá ser prorrogado el cumplimiento de la condición de que se hace mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.

JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: El cargo de Ayudante de Campo, que siempre fué de delicado desempeño, exige actualmente, con mayor razón que antes, condiciones de experiencia militar que los Oficiales no logran poseer sino luego que han pasado en las filas por un período de aprendizaje ejerciendo el mando cuando menos de la unidad inferior de cada arma, según á la que pertenezcan. Los empleos de Alférez y de Teniente no pueden considerarse en rigor, según la letra y espíritu de las Ordenanzas, más que como una preparación para el mando militar mediante la práctica que se va adquiriendo en el ejercicio de las armas en contacto con el soldado, cuyas verdaderas necesidades no hay medio de conocer de otro modo. Distraer los Oficiales subalternos de su peculiar ocupación es privarles de un estudio práctico, que más tarde habrán de necesitar, así como llevarlos á puestos cuyo buen desempeño reclama, aparte de dotes naturales y genial aptitud, una experiencia que no han tenido tiempo de adquirir por regla general, es desvirtuar la importancia misma de un servicio que no reviste carácter privado, sino que en ocasiones dadas exige por su índole especial iniciativa propia en los detalles imprevistos, y en todos casos interpretación técnica y rápida sobre el campo de batalla ó maniobras, de órdenes que cada día revisten mayor carácter de generalidad por las condiciones del combate moderno.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el cargo de Ayudante de Campo no podrá ser desempeñado por Oficiales subalternos.

2.º Los Oficiales subalternos que hoy prestan dicho servicio á la inmediatez de los Generales, podrán continuar en los expresados destinos mientras no cambie de situación el Oficial general á cuyo lado se hallan.

3.º Los actuales Ayudantes de Campo de la clase de Alférez, á quienes comprenda la regla anterior, cesarán en el cargo si ascienden mientras lo desempeñan. Los de la clase de Teniente que se encuentran en el mismo caso, si ascienden á Capitanes, necesitarán practicar en un cuerpo activo durante el plazo de un año antes de volver á ser nombrados Ayudantes de Campo.

Y 4.º Las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los Oficiales á las órdenes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.

JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lorenzo de la Muga, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en su actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél asciende á poco más del 30 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 2'34, obtiene un beneficio de 3 pesetas 41 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jódar, provincia de Jaén, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél asciende á poco más del 10 por 100;

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'89, obtiene un beneficio de 2'08 pesetas;

Y considerando que esta localidad es centro de bastante tráfico, tanto en cereales como en aceite, y que cubre su cupo por arriendo á renta libre, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Pliego, provincia de Murcia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que en su cupo actual le resulta, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 60 por 100, y por lo tanto está comprendido dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'27 pesetas, obtiene un beneficio de 2'48 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villarreal, provincia de Castellón, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley

de 31 de Diciembre de 1881, dicho aumento asciende á poco más del 60 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden elevarse hasta el 75 por 100;

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 9'28 pesetas, y resultándole al de Villarreal el de 8 pesetas, obtiene un beneficio de 1'28 pesetas;

Y considerando que cubre su cupo, parte por ciertos gremiales, y parte por Administración municipal, y que sólo utiliza el 66 por 100 de recargos municipales, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Salvacañete, provincia de Cuenca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos pueden aumentarse hasta en un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4'13 pesetas, obtiene un beneficio de una peseta 62 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 31 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valdeolivas, provincia de Cuenca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que entre el cupo que en la actualidad tiene y el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 aparece una diferencia de menos en la actual de 2.237 pesetas 73 céntimos, ó sea de un 30 por 100;

Y considerando que según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, las bajas que se hagan en los cupos no podrán exceder del 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 31 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento del 30 por 100 que le resulta en su actual cupo está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 11'70 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'04, obtiene un beneficio de 8'66 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avinonet, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que se le ha hecho en su actual cupo es insignificante, puesto que ni siquiera llega al 5 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 375 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 380 pesetas, obtiene un beneficio de 193, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Castellolí, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, comparado con el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 30 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 375 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 373, obtiene un beneficio de 202 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, recibida en este Consejo el 16, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcudia decretada por el Gobernador de Almería.

Tuvo noticias aquella Autoridad de que la Administración del referido pueblo adolecía de vicios y defectos graves, y en su consecuencia nombró un Delegado con encargo de investigar la verdad de los hechos.

De la visita de inspección girada al efecto apareció que no se formaba extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su publicación en el *Boletín oficial*: que tampoco se publicaban los estados á que se refiere el artículo 166 de la ley: que la Municipalidad no acordaba mensualmente la distribución é inversión de los fondos: que el inventario de los documentos del Archivo no se adicionaba con los apéndices de que habla el art. 126: que algunos de los Concejales tenían asignada como cuota en el repartimiento vecinal, durante el ejercicio de 1882-83, menos cantidad de la que les fué exigida en el anterior, si bien alguno de ellos la satisfacía más elevada: que durante los años 1881 á 1883 el Ayuntamiento había dejado de celebrar multitud de sesiones ordinarias: que no se hacían presupuestos adicionales; y que se encontraban pendientes

de formación las cuentas del año económico de 1879-80, y presentadas á la Municipalidad las posteriores, que sin embargo no se hallaban tramitadas ni censuradas.

Por todas estas causas el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales de Alcudia, y elevó el expediente al Gobierno á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Sección no encuentra en el expediente motivos bastantes para justificar la grave corrección gubernativa que le ha motivado. Muchos de los defectos advertidos en la Administración municipal de Alcudia entrañan responsabilidad para los individuos que constituyeron el Ayuntamiento que precedió al actual, cuya gestión no comenzó hasta el día 1.º de Julio próximo pasado; otros, como la falta de extracto trimestral de los acuerdos y de apéndices al inventario del Archivo, más bien son imputables al Secretario de la corporación que á los individuos de la misma; y por la tardanza en la revisión y censura de las cuentas, no cabe dirigir cargos á los Concejales sin hacérselos igualmente á los Vocales asociados, que en unión de aquéllos constituyen la Junta municipal.

Cierto que el Ayuntamiento suspenso ha dejado de celebrar dos sesiones y de acordar mensualmente la distribución é inversión de los fondos; pero ni tales faltas constituyen extralimitación grave con carácter político, ni consta que se hayan reprimido anteriormente con apercibimiento y multa, ni que la negligencia de dicha corporación haya ocasionado perjuicios á los intereses del pueblo, como sería preciso conforme á los artículos 189, 183 y 180 para legitimar la medida adoptada por el Gobernador de Almería.

En su consecuencia, la Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Martínez Durango, propietario y vecino de Palencia, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por la Empresa del Canal de Castilla, y en su representación el Licenciado D. Francisco Silveira, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á las cuestiones suscitadas con motivo de ciertas obras hechas en el aliviadero de Becerrilejos, de dicho Canal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta del Canal de Castilla, Sociedad que se creó á consecuencia de la concesión hecha en Real cédula de 17 de Marzo de 1831 y escritura de 28 de Setiembre de 1841, relativa al contrato celebrado entre el Gobierno y los concesionarios del Canal, aprobado por el Regente del Reino en 19 del mismo mes, adicionada por otra de 24 de Abril de 1842, acudió en 12 de Mayo de 1874 á la Dirección general de Obras públicas, solicitando autorización para cortar las aguas del Canal del 10 al 15 de Julio siguiente, durante un plazo de dos meses que calculaba se habían de invertir en la ejecución de ciertas obras que detalló, entre las que se encontraban las de reforma del encachado y coronación del aliviadero de Becerrilejos, con el fin de evitar pérdidas de agua por el mismo:

Que la Dirección general de Obras públicas, en orden de 18 del mismo mes, concedió la autorización solicitada, á condición de que se anunciara al público con anticipación el día en que hubiera de verificarse el corte de las aguas, y de dar aviso al Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, Inspector del Canal, para que hiciera los reconocimientos que estimase convenientes y ejerciera la debida vigilancia de las obras:

Que en 29 de Diciembre siguiente, la Compañía del Canal acudió al Ingeniero Jefe de la provincia, Inspector del Canal, manifestándole que, por la importancia de algunos trabajos y lo corto del plazo, no había podido llevar á cabo todas las obras para las que se le había autorizado, y que el último temporal y la crecida del Carrión habían causado mayores daños en aquellas obras, siendo urgente su reparación para evitar los gravísimos perjuicios que se podían ocasionar á la navegación é industria, y solicitó que se le autorizara para la inmediata reparación del aliviadero de Becerrilejos, autorización que concedió el Inspector en el mismo día:

Que ejecutadas las obras, fueron reconocidas de orden de la Superioridad por el Ingeniero Inspector, y se aprobaron en Real orden de 30 de Noviembre de 1875:

Que en 20 de Octubre del mismo año D. Manuel Martínez Durango interpuso demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Palencia contra la citada Compañía del Canal, en la que, alegando que era dueño de dos artefactos ó fábricas de harinas situados sobre el río Carrión, el uno en término de Husillos, titulado La Florida, y el otro denominado San Román, en el de aquella ciudad, cuya fuerza motriz era el agua del precitado río, el que tomaba en parte las suyas de ciertos puntos del Canal de Castilla, y entre ellos de un derrame ó desagüe de caída llamado Becerrilejos, cuyo punto se hallaba más bajo que la margen del canal, para que fuera el agua al Carrión y cubrir las necesidades de las fábricas en él establecidas; que este derrame había permanecido durante muchos años en tal situación, hasta que en Diciembre y Enero anteriores la Compañía del Canal de Castilla lo había elevado con objeto de apoderarse del agua que vertía, privando de ella á sus fábricas, y que, como de las del referido salto venía en quieta y pacífica posesión, solicitaba que, previa información de los hechos, se mandara restituirlo en la posesión de las aguas que vertía el derrame de Becerrilejos antes de la obra ejecutada por la Compañía del Canal, á la que condenase en las costas y en los daños y perjuicios sufridos, haciéndosela los apercibimientos y prevenciones consiguientes:

Que resuelto el interdicto á favor del querellante y antes de ejecutarse la sentencia, se suscitaron dos cuestiones de competencia; una por la Compañía, de la que desistió después, y la otra por el Gobernador civil de la provincia en la que, sustanciada en forma, dictó auto el Juzgado de Palencia, declarándose competente, é interpuesta apelación por el Ministerio fiscal y por la Compañía, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, la que confirmó el referido auto del inferior y mandó hacerlo saber al Gobernador de Palencia, para que si se conformaba, dejara expedita la acción del Juzgado, y en caso contrario remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto:

Que esta competencia fué resuelta de conformidad con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado en Real Decreto de 11 de Octubre de 1876, decidiéndose á favor de la Administración:

Que D. Manuel Martínez Durango, en instancia que con fecha 31 de Julio de 1877 dirigió al Ministro de Fomento, expuso que la decisión de la competencia le apartaba de los Tribunales de justicia, obligándole á acudir al Ministerio en demanda de protección para conservar integros todos los derechos que le correspondían; que en las diligencias judiciales les constaba que era dueño de las dos fábricas tituladas La Florida y San Román; que estaba en posesión del derecho de utilizar las aguas que muchos años atrás salían por el aliviadero de Becerrilejos, aumentando las del río Carrión para dar vida y movimiento á dichas fábricas, y que de esta posesión le había privado la Compañía del Canal de Castilla, levantando 80 centímetros sobre el nivel el derrame de Becerrilejos, paralizándolo sus fábricas y causándole perjuicios de consideración; que las aguas que vertía el citado aliviadero no eran del Canal, sino que lo atravesaban, entrando por el molino del Henar, pero que estaba mandado consentir por la Audiencia de Valladolid, y así lo tenía reconocido el Juzgado al resolver el interdicto en 10 de Noviembre de 1875; que la Compañía del Canal no tenía derecho á las aguas de que abusivamente se había apoderado, porque lo mismo la Real cédula de 17 de Marzo de 1831 que la Ley de 10 de Julio de 1841 autorizó al Gobierno para transigir con la Compañía; que las escrituras de 28 de Setiembre de 1841 y 24 de Abril de 1842 consignaban al lado de las concesiones otorgadas á la Empresa el respeto y la consideración á la propiedad privada; que la Compañía no podía invocar la supuesta aprobación de las obras, porque ésta no se refería á la elevación de la línea de coronación del desagüe de Becerrilejos, y aunque así fuera nada valdría contra el derecho del recurrente, porque ni se le notificó, ni la Autoridad pudo autorizarlo sin excederse de sus atribuciones; que si bien el art. 26 de la Real cédula de 1831, reproducido en el 20 del contrato de 28 de Setiembre de 1841, autorizaba á la Empresa del Canal para reunir las de éste, todas las que encontrara, excepto las de fuentes públicas y cauces de riego, era con la condición de satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operación se originasen; que, según el art. 23 del citado Convenio, reformado por el acta adicional de 24 de Abril de 1842, debía conservar el Canal una altura determinada, para lo cual se le dió la autorización antes citada, debiendo ser dicha altura de siete pies sobre la solera en la época de la afluencia de las aguas ordinarias, y no permitía que la Empresa la elevase para economizar limpias, aprovechando todas las aguas que encontrara, ya fuesen privadas, ya de la Compañía, porque era obligación del Ingeniero Inspector cuidar que se verificasen las limpias para que las aguas se mantuvieran constantemente á la misma altura; que el art. 23 de la escritura citada prevenía que las obras futuras se ajustasen en sus condiciones á los planos aprobados, entre los que no estaba un nivel del aliviadero de Becerrilejos superior al que había tenido hasta 1874, la elevación de éste no pudo legalmente hacerse, ni estaba en las atribuciones de la Compañía apoderarse de las aguas, y por último, que la Empresa había infringido el artículo 194 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, á cuya disposición debía sujetarse, y terminó suplicando que se ordenara á la Empresa del Canal que procediera á la demolición de las obras ejecutadas en el aliviadero de Becerrilejos, hasta restituir á éste su altura primitiva, declarándola obligada á indemnizar al exponente daños y perjuicios, y que si se creía que el Gobernador de Palencia debía resolver su reclamación, se le remitiera el expediente dándole las instrucciones oportunas, y que si se creía que las disposiciones de 23 y 30 de Octubre de 1876 citadas en el Decreto decidiendo la competencia, habían causado estado y estaba apurada la vía gubernativa, se le notificaran en forma para hacer uso de su derecho:

Que remitida esta instancia al Gobernador de la provincia, se pidió informe al Ingeniero, el que, apoyado en

el plano que acompañaba, lo evacuó en 11 de Octubre de 1877, refutando las alegaciones de Martínez Durango, y exponiendo en resumen: primero, que en la autorización, ejecución y aprobación de las obras llevadas á cabo, en el aliviadero de Becerrilejos se habían observado todas las formalidades y trámites administrativos que merecen las disposiciones vigentes y el contrato particular con la Compañía del Canal; segundo, que por el aliviadero, de Becerrilejos no había salido nunca el agua de un modo continuo ni en la cantidad considerable que pertenecía al recurrente; tercero, que el Estado, y en su sustitución la Compañía del Canal de Castilla, tiene derecho al uso y aprovechamiento de todas las aguas que entran en el Canal de la presa del Carrión, en Calahorra y en la Rivera de Perales sin las limitaciones ni servidumbres que pretendía Martínez Durango, y cuarto, que la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, no sólo no contradice este derecho, sino que lo afirmaba y robustecía en varios artículos:

Que el Gobernador, en 31 de Diciembre de 1877, devolviendo el expediente, expuso que el hecho concreto que motivaba la reclamación de Martínez era la obra de mampostería hecha por la Compañía en el aliviadero de Becerrilejos, y la cuestión si la Compañía había podido ó no verificarla, opinando que no pudo ni debió hacer dicha obra la Compañía, por no tener necesidad para que el vaso del Canal contuviera las aguas que podía y debía contener, conforme á las concesiones hechas por el Gobierno á la Empresa, la que en época de mucho más movimiento no había tenido necesidad alguna de levantar el aliviadero de Becerrilejos, y si únicamente hacer todos los años ó la mayor parte de ellos la limpia correspondiente en el vaso desde la toma de aguas del Carrión hasta el Serrón, y en especial hasta Valdemudo; que era innegable el derecho de la Compañía á tomar del río Carrión, y de su derivación por el cauce de Perales, cuantas aguas fueran necesarias á que el Canal contuviera siete pies desde la solera; pero que de este derecho no se deducía el que pudiera levantarse la coronación del aliviadero de Becerrilejos, porque existía desde la construcción del Canal, sin haber sufrido alteración en su elevación ó altura; que la causa de la necesidad de elevar el aliviadero consistía en no haberse practicado las limpias anuales; que el molino del Henar, situado en la Rivera de Perales, cuyas aguas desaguan en el Canal, había estado trabajando constantemente sin que por eso dejara el Canal de tener las aguas necesarias para el movimiento y en grande escala, y que desde que se elevó la coronación del aliviadero de Becerrilejos no había tenido desagüe, lo cual probaba que se había elevado el nivel del Canal, y por último, proponía que se midiera la elevación desde la primitiva y verdadera solera del Canal hasta la antigua coronación del aliviadero, y se vería que existía un sobrante de lo que se había levantado nuevamente:

Que conferida vista del expediente á D. Manuel Martínez Durango y al Director de la Compañía, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á quien se pasó después el expediente, en sesión de 19 de Junio de 1878, acordó, por mayoría de ocho votos contra siete, informar que debía completarse la instrucción de este expediente con ciertos datos que se reclamaban al Ingeniero Inspector del Canal, contra cuyo dictamen formuló voto particular un Vocal y se le adhirió tres más, proponiendo la reposición del aliviadero al estado que antes tenía, y que si la Empresa juzgaba necesaria su elevación, que lo solicitara en forma; voto particular que fué refutado por la mayoría, insistiendo en su informe:

Que el Negociado fué también de parecer que debía ampliarse el expediente sobre el punto concreto de si las obras hechas en Becerrilejos eran puramente de conservación, separando solamente la coronación del aliviadero, ó se había elevado ésta modificando la salida del agua; y en este último caso; si la obra se había hecho con facultades ó no en la Empresa para ella, y que se abriera por el Gobernador de la provincia de Palencia una amplia y completa información en averiguación de los hechos que tuvieron lugar en el aliviadero de Becerrilejos en Diciembre de 1874, oyendo al Ingeniero Jefe de Valladolid, como Inspector del Canal, al Director facultativo de la Empresa y á cuantas personas y Autoridades considerase conveniente, acompañando además el plano y secciones transversales del aliviadero, con la representación de su estado anterior y posterior á la reforma en él ejecutada y otros datos relativos á la altura y nivelación del Canal:

Que remitido el expediente al Gobernador en orden de 12 de Agosto del mismo año, se practicó la información propuesta por testigos presentados por D. Manuel Martínez Durango y por la Compañía, y la Empresa presentó, y se unió al expediente, una copia simple de tres oficios que le habían dirigido en 16 de Marzo, 13 de Mayo de 1868 y 23 de Abril de 1869 respectivamente, los Alcaldes de Rivas, Monzon y Husillos, solicitando agua del Canal para los riegos de sus respectivos términos, cuyas copias fueron cotejadas con sus respectivos originales, hallándolas conformes, á presencia de las partes, si bien protestó del acto el representante de la de Martínez Durango:

Que el Ingeniero Inspector del Canal, con presencia del perfil del aliviadero hecho por su antecesor en 10 de Marzo de 1874, de los que últimamente había levantado y del reconocimiento que practicó, informó que las obras no habían modificado el aliviadero transversal de la coronación y camino de sirga, añadiéndose sobre la fábrica del paramento una nueva hilada, que, por la forma transversal que antes tenía el aliviadero, no variaba sensiblemente sus condiciones en cuanto á desniveles, ejecutándose, por lo tanto, un trabajo para el cual la Inspección del Canal se hallaba autorizada:

Que el Director del Canal en un largo y razonado informe, á que acompañaba una declaración firmada en Trijota á 10 de Octubre de 1878 por cuatro canteros que manifestaron que, habiendo sido encargados de la obra de reparación del aliviadero de Becerrilejos, la ejecutaron sin cambiar las alturas del derrame, pues el levante que antes tenía á la parte del camino de sirga y que era de un pie y medio poco más ó menos, quedó reemplazado por la

hilada de piedras, quedando la obra al mismo nivel que tenía, y hecho desaparecer el antiguo levante: expuso que todas las obras ejecutadas en el aliviadero, se reducían á una reforma en la coronación del mismo sin alterar su altura ni condiciones antiguas, demostrándolo así en su juicio: primero, la comparación entre el perfil del aliviadero tomado en 17 de Octubre de 1878 y el que se levantó en 11 de Marzo de 1874; segundo, la antedicha declaración de los canteros que ejecutaron las obras; tercero, la comparación del nivel y altura entre los aliviaderos del Carrizal y el de Becerrilejos, siendo más principal el primero por hallarse más inmediato á la toma de aguas, y cuarto, el exámen de las cotas y el desnivel del cauce del aliviadero:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en sesiones de 5 y 7 de Agosto de 1879, por una mayoría de nueve votos contra siete, emitió dictamen, manifestando que al reformar la Compañía el encachado y la coronación del aliviadero de Becerrilejos, construyendo en el muro de frente una hilada de fábrica y colocando el malecón de tepes, no había variado la altura general de la obra, la cual conservaba la misma línea de derrame y las condiciones anteriores de desagüe; que ni antes ni después de la reforma habían salido aguas continuas por el dicho aliviadero, no debiendo apreciarse las que se hubieran podido filtrar á través del terreno por el mal estado de la coronación, ni la que hubiera salido en períodos irregulares á consecuencia de las crecidas extraordinarias del río ó del cierre de las puertas de precaución para la seguridad ó servicio del Canal, y que esta salida eventual no podía imponerse como servidumbre, porque la Empresa tiene derecho á disponer el régimen de las aguas que utilizaba y á tomar toda la que necesitase para los servicios que ha de prestar, y por último, apareciendo la obra de Becerrilejos en sus condiciones naturales, sin que por ella tomase el Canal más agua que la necesaria, ni de la que se recogía antes de la obra, fué de opinión que carecía de fundamento y debía desestimarse la reclamación de Don Manuel Martínez Durango:

Que el Consejo de Estado en pleno, á quien se pidió informe, fué de parecer que procedía desestimar la reclamación elevada por D. Manuel Martínez Durango contra la Compañía del Canal de Castilla, declarando que ésta no se había excedido de su derecho al ejecutar con la debida autorización las obras de reparación llevadas á efecto en el aliviadero de Becerrilejos, y que á la Administración, y no á los particulares, correspondía exigir á la Empresa el cumplimiento de las condiciones de la concesión:

Que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1880 la Real orden impugnada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación de D. Manuel Martínez Durango, presentó en 12 de Abril de 1880 demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocara la Real orden de 7 de Enero anterior, y que por la Administración se mandara á la Empresa del Canal de Castilla que, demoliendo la hilada nueva de fábrica que había construido sobre el aliviadero de Becerrilejos, dejase éste con la forma y dimensiones que tenía antes de Diciembre de 1874 y que debía tener por las condiciones de la concesión, declarando que la mencionada Empresa estaba obligada á indemnizar á D. Manuel Martínez Durango, mediante justa tasación, de todos los daños y perjuicios que con la abusiva elevación del nivel del aliviadero le había causado, privándole de gran parte de las aguas que utilizaban sus molinos como fuerza motriz:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó con la pretensión de que se absolviera de la demanda en todos sus extremos á la Administración general del Estado y se confirmara la Real orden reclamada:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Compañía del Canal de Castilla, en concepto de coadyuvante de la Administración, contestó también á la demanda con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Que el demandante solicitó que se le admitiera prueba sobre dos hechos concretos relativos al contexto de una Memoria redactada en 1841 por los Ingenieros que reconocieron las obras del Canal y sobre el croquis de 1874, cuya prueba, en vista de las alegaciones de Mi Fiscal y del coadyuvante, la Sección de lo Contencioso declaró no haber lugar á ella, sin perjuicio de la facultad que le correspondía por el art. 122 del reglamento.

Vista la Real cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831:

Visto su art. 26, que dispone: «Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los ríos que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la Compañía, si necesitase más, podrá reunir todas las que encuentre, sean de río, arroyo ó pantano, y sin otra exclusión que las de las fuentes públicas ó los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer los perjuicios que de la operación se originen á los particulares.»

Vista la sentencia arbitral contenida en la escritura de 19 de Setiembre de 1841:

Visto el art. 20 de la misma, que dice: «La Compañía podrá reunir, si las necesitase, á las aguas de los ríos designados para alimentar el Canal, las demás que encuentren, sean de río, arroyo ó pantano, sin otra exclusión que las de fuentes públicas y los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operación se originen, pero no abonar el importe de los terrenos nacionales y baldíos.»

Vista la escritura adicional de 24 de Abril de 1842: Visto su art. 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, que disponen: «El Gobierno nombrará un Ingeniero Inspector, cuyas atribuciones serán: cuidar de que las

obras se ejecuten con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que se aprueben, y de que se hagan las de conservación permanente y reparación que sea necesaria con la debida oportunidad, para mantener expedita y segura la navegación y evitar las degradaciones que pudieran alterar la forma, dimensiones y resistencia de las obras, así de tierra como de fábrica, que constituyen el canal ó le sirven de defensa; debiendo atender con particular esmero á que las limpias se verifiquen en tiempo oportuno con el menor perjuicio posible de la navegación, y de manera que la altura de la cara sobre la solera se mantenga en la línea del canal á siete pies en el período de la afluencia de las aguas ordinarias, pudiendo exceder de este límite en algunos puntos en que haya depresiones en las soleras.» «Antes de procederse á la ejecución de cualquiera obra, sea de nueva construcción ó de reparación de alguna importancia, formará el Ingeniero de la Empresa los planos suficientemente detallados, así generales de todas las obras como particulares de las partes más esenciales y los correspondientes pliegos de condiciones facultativas para la ejecución, todo lo cual, por conducto del Ingeniero Inspector y con informe de éste, se remitirá á la Dirección de Caminos, Canales y Puertos por triplicado para que lo examine y apruebe con las modificaciones que en su caso juzgue necesarias, y verificado esto devolverá la misma dos ejemplares autorizados al Inspector para que conserve uno en su poder y entregue otro al Ingeniero de la Empresa, á fin de que pueda proceder á la ejecución.» «No se podrán hacer posteriormente variaciones de ninguna especie en los planos y en los pliegos de condiciones, sin que previamente sean aprobados por la Dirección.» «El Ingeniero de la Empresa deberá dar los avisos oportunos al Inspector, siempre que haya de darse principio á alguna obra y cuando estén hechos los acopios de materiales, para que puedan examinarlos antes de que se pongan en obra.»

Considerando que por virtud de la Cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831, de la escritura arbitral de 19 de Setiembre de 1841 y la adicional de 24 de Abril de 1842, que son leyes del Reino, y al entregarse el Canal de Castilla á la Compañía concesionaria, debieron quedar fijados sus niveles, en atención á cuya altura se estableció el régimen de las aguas del Canal, sus sobrantes y derrames, y las del río Carrión, teniendo en cuenta estos derrames y sobrantes:

Considerando que puesta sobre la antigua obra de fábrica del aliviadero de Becerrilejos una hilada de piedra de sillería de 40 centímetros de altura, como aparece del expediente gubernativo, se ha alterado el nivel del Canal en aquella parte, y por consecuencia el régimen establecido en las aguas del mismo y del río por las leyes de concesión y arbitraje, con manifiesto perjuicio de los que venían aprovechando dichas aguas:

Considerando que establecido aquel régimen por mandamiento de las dos citadas leyes, no era potestativo en la Administración, ni conceder autorización para variar lo ni aprobar las variaciones llevadas á cabo que pudieran perjudicar derechos de tercero ó intereses legítimos amparados por estas leyes:

Considerando que aunque la Administración tuviese derecho para autorizar y aprobar semejantes variaciones en el caso presente, no se guardaron las formalidades establecidas por el art. 23 de la ley adicional para practicar las obras de la consideración de la verificada en el aliviadero de Becerrilejos, y ni aun hay congruencia entre lo pedido y lo ejecutado, porque habiendo solicitado la Empresa permiso para reparar dentro de cierto período de tiempo el coronamiento y encachado del aliviadero, no sólo dejó de obrar en el tiempo prefijado, sino que convirtió la reparación del coronamiento y encachado en sobreponer á la antigua construcción una hilada de piedra de sillería de 40 centímetros, lo cual es cosa muy diferente;

Y considerando que en el presente pleito no incumbe á Mi Consejo declarar las indemnizaciones, ni reconocer los daños y perjuicios que se solicita en la demanda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; Don Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 7 de Enero de 1880, y en mandar que la Empresa del Canal de Castilla destruya y retire la hilada de piedra puesta sobre la antigua fábrica del aliviadero de Becerrilejos, dejándolo en el ser y estado que antes tenía, conforme á las condiciones de la concesión; y no ha lugar á las demás peticiones de la demanda, sin perjuicio de que puedan ser deducidas donde y como se estime procedente.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Ramón Sancho Pastor, demandante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero de 1879, relativa á la exención parcial declarada á favor de los vecinos de Polanco en el pago de los derechos del portazgo de la Requejada, provincia de Santander:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Ramón Sancho Pastor se presentó licitador en las subastas celebradas para el arriendo de los derechos exigibles por término de dos años en los portazgos de Peña Castillo y la Requejada, que le fueron adjudicados como mejor postor, habiéndosele otorgado escritura pública en 21 de Diciembre de 1877, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre del citado año, y observancia á cualesquiera otras disposiciones vigentes sobre el particular:

Que con motivo de haberse solicitado por el Ayuntamiento de Molins del Rey que se declarase que el vecindario de la mencionada villa debía disfrutar, como disfrutaba antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel, se expidió Real orden en 28 de Febrero de 1878, resolviendo que la exención parcial consignada en el núm. 2.º, letra B, de las notas generales para la ejecución de los Aranceles de portazgos, se aplicara, tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella, como á los que tuvieran situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo fuera la distancia menor de 300 metros; habiéndose dictado esta resolución como de carácter general aplicable á todos los portazgos de la provincia de Barcelona:

Que en 12 de Abril siguiente D. José María Díaz Gutiérrez, vecino de Polanco, acudió ante el Alcalde solicitando que se declarase con derecho á disfrutar en el portazgo de la Requejada la exención de que trata el párrafo segundo del art. 17 del pliego general de condiciones, en combinación con la precitada Real orden de 28 de Febrero de 1878:

Que formado el oportuno expediente, que el Gobernador elevó á la Dirección general de Obras públicas, se resolvió por dicho Centro que los vecinos de los barrios que forman parte del pueblo de Polanco deben disfrutar en el portazgo de la Requejada el referido beneficio del párrafo segundo del art. 17, siempre que no se encuentren comprendidos en la excepción de la última parte del art. 4.º de la Real orden de 20 de Junio de 1864, y que por consecuencia, si la excepción no comprendía al D. José María Díaz Gutiérrez, debía gozar de la franquicia que reclamaba, teniendo para ello en cuenta las disposiciones antes citadas y el haberse decidido ya concretamente el derecho de los vecinos de Polanco por la expresada Real orden de 20 de Junio de 1864:

Que contra este acuerdo recurrió D. Ramón Sancho Pastor ante el Ministerio de Fomento, exponiendo: que con arreglo al pliego de condiciones para el arriendo de portazgos había venido exigiendo el total de los derechos de Arancel, porque los vecinos de Polanco no podían invocar la exención parcial que pretendía, supuesto que para ello sería necesario que el pueblo estuviera situado en diferente término municipal del de la barrera del portazgo, cuya circunstancia no concurría en el caso de que se trataba; que el pliego de condiciones aprobado por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877 era la única ley del contrato, y cualquiera que fuera la legislación anterior no podía hacerse aplicación de ella por no estar ya vigente; que tampoco era aplicable la Real orden de 28 de Febrero, dictada á instancia del Ayuntamiento de Molins del Rey para la provincia de Barcelona y con posterioridad á la Ley en cuya virtud se crearon los derechos del exponente, por todo lo cual suplicaba que se revocase el acuerdo apelado ó se declarase rescindido el contrato, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le habían irrogado y que se proponía justificar; siendo desestimada esta alzada, y confirmado en todas sus partes lo resuelto por la Dirección general, en virtud de Real orden fecha 30 de Enero de 1879.

Visto el expediente contencioso, del que consta:

Que en 9 de Julio del propio año, el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en nombre de D. Ramón Sancho Pastor, presentó demanda ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la Real orden con declaración del derecho en el demandante á ser reintegrado de todo lo que dejó de cobrar desde la fecha del acuerdo de la Dirección, y si á ello no hubiere lugar, que se declare la rescisión del contrato con indemnización de los daños y perjuicios que le han sido causados:

Que declarada procedente la vía contenciosa, el mencionado Doctor amplió la demanda insistiendo en su anterior súplica, y pidiendo que en otro caso se le reconozca al actor el derecho á una reducción en el precio del arriendo, proporcional al perjuicio causado por la Real orden recurrida;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración general de la demanda y se confirme la sentencia ministerial impugnada, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tenga á la reducción proporcional del precio del arriendo, conforme al art. 9.º del pliego general de condiciones, previos los trámites establecidos en el mismo:

Vista la condición 9.ª de las generales contenidas en el pliego aprobado por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877 para los contratos de arriendo de portazgos, en la que se prescribe que, si además de las exenciones ó rebajas de derecho expresadas en los artículos 16 y 17, el Gobierno creyere justo ampliarlas ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reducción proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe

informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio y propondrá la indemnización correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rechazará. En uno y otro caso, el expediente se elevará á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado en caso de negativa propondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniere, y la Dirección resolverá sin ulterior recurso. Si la exención ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más de 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescisión del contrato, si no hubiere acuerdo sobre el tanto de indemnización:

Visto el núm. 2.º de la condición 17 del expresado pliego, en que se dispone que adeudarán la mitad de los derechos del Arancel los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales, situados á menos de 300 metros de la barrera, si ésta se halla en diferente término municipal:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1878, circular para la provincia de Barcelona, por la cual se resuelve: que la exención parcial consignada en el núm. 2.º, letra B de las notas generales para la aplicación de los Aranceles de portazgos, se aplique tanto á los vecinos de los pueblos, especialmente designados en ella, como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros:

Vistos los Reales Decretos sentencias de 26 de Diciembre de 1879 y 24 de Setiembre de 1880, que resuelven casos análogos:

Considerando que según el núm. 2.º de la condición 17 del contrato de arriendo del portazgo de la Requejada, la exención del pago de la mitad de los derechos de Arancel fué otorgada sólo en beneficio de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera de dicho portazgo, siempre que ésta se hallase en diferente término municipal:

Considerando que la citada Real orden de 28 de Febrero de 1878, posterior al contrato, ha innovado esencialmente la expresada condición, porque según su contexto deja de ser necesaria la circunstancia de que la barrera de dicho portazgo se halle establecida en diferente término municipal para que se rebaje á los vecinos la mitad de los derechos del Arancel:

Considerando que si bien la Administración ha podido, en virtud de las atribuciones que se reservó por la condición 9.ª del contrato, hacer la rebaja del impuesto con que resultan beneficiados los pueblos, el arrendatario D. Ramón Sancho Pastor, con arreglo á lo que la misma condición establece, tiene derecho á una reducción proporcional en el precio del arriendo, más no á la rescisión del contrato que pretende, por no resultar que el perjuicio que se le ha irrogado con la reforma introducida afecta á los productos del portazgo en más de 10 por 100;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Coimeiro, Presidente accidental; Don Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar que los vecinos de los barrios que forman parte del pueblo de Polanco deben disfrutar en el portazgo de la Requejada del beneficio de que trata el párrafo segundo, art. 17 del pliego de condiciones del arriendo de dicho portazgo, aunque su barrera no se halle situada en diferente término municipal, y que el arrendatario D. Ramón Sancho Pastor tiene derecho á la reducción del precio del arriendo, conforme á lo establecido en el art. 9.º de dicho pliego de condiciones, previos los trámites en el mismo consignados. En lo que la Real orden impugnada de 30 de Enero de 1879 se encuentre conforme con esta resolución, se confirma, y en lo que no lo esté, queda sin efecto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallarán de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpeta núm. 504 de señalamiento.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 317 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 235 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 264 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 265 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 287 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 331 á 335 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 409 á 413 de id.
Primer semestre de 1881, carpeta, números 495 á 499 de id.
Segundo semestre de 1881, carpeta, números 631 á 637 de id.
Primer semestre de 1882, carpetas, números 962 á 979 de id.
Segundo semestre de 1882, carpetas, números 860 á 882 de id.
Primer semestre de 1883, carpetas, números 628 á 670 de id.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media de la mañana, se ve rifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 194.803 pesetas 53 céntimos, que la componen 55.953 pesetas 50 céntimos que corresponde aplicar en este mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y 138.850 con 13 céntimos que han resultado sobrantes en subastas anteriores.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12.ª En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14.ª La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al resguardo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Director general, A. Ferragés.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales.

(Sigue á la pág. 251.)

Catalogo de la RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—(Véase la GACETA de ante-yer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
616	Marcha Real hispano-austríaca, para piano, por D. Francisco Soler.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 2 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
617	Cristina, mazurka para piano, por U. Costa y Negueras.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 4 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
618	Archiduquesa, polka para piano, por Julián Romea.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 3 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
619	Periquito, paso doble para orquesta, por Angel Rubio.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en 4.ª apaisado, 6.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
620	El Rey del Mundo, vals para canto y piano, por D. Luis Vicente Areche.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 6 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
621	Nueva edición de los célebres Estudios de Camer, escogidos y arreglados para piano, por Damaso Zabalza.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 34 y portada con plancha.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
622	Quince estudios de mecanismo para primer año de piano, por Dámaso Zabalza.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 21 y portada con plancha.....	1.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
623	Periquito, zarzuela en tres actos, por D. Angel Rubio (letra de los Sres. Ramos Carrón y Vidal Aza) núm. 9, haberes, t. 1.º.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 3 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
624	Periquito, zarzuela en tres actos, por D. Angel Rubio (letra de los Sres. Ramos Carrón y Vidal Aza) núm. 10, canción gitana.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 3 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
625	Recuerdos de la Gravia, vals para piano, por D. Leopoldo María.....	B. Zozaya.....	S. Santamaría.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 6 y portada con viñeta.....	4.ª	19 Diciembre de 1879.....	•
626	El genio del cristianismo, ó bellezas de la religión cristiana, por el Vizconde de Chateaubriand, traducida por D. Ramón Ortega y Frías.....	José Salvador.....	Enrique Rubiños.....	Madrid, 78-79.....	Dos (1.ª y 2.ª) en 4.ª, 610 cl 1.ª, y 606 cl 2.ª, con 23 láminas.....	4.ª	20 Diciembre de 1879.....	•
627	Lotería en mí, á dos voces y orquesta, por Don Hilarión Esclava.....	D. Ramón Rufin.....	Bonifacio Esclava.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 38.....	4.ª	22 Diciembre de 1879.....	Obra póstuma.
628	Salve en mí, á dos voces y orquesta, por Don Hilarión Esclava.....	D. Ramón Rufin.....	Bonifacio Esclava.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio, 34.....	4.ª	22 Diciembre de 1879.....	Obra póstuma.
629	Elementos de higiene naval, por D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.....	El autor.....	Aribau y Compañía.....	Madrid, 1879.....	Uno en 4.ª, 469.....	4.ª	23 Diciembre de 1879.....	•
630	Nuevos cuentos azules, por Eduardo Lebonlaye, traducido por D. R. F. Cuesta.....	Gaspar, editores.....	Los editores.....	Madrid, 1879.....	Uno en 4.ª, 60 con grabados.....	4.ª	23 Diciembre de 1879.....	•
631	Aritmética para niños, por Mariano Sánchez Bruil.....	El autor.....	R. Velasco.....	Madrid, 1879.....	Uno en 8.ª, 176.....	2.ª	27 Diciembre de 1879.....	•
632	Historia de una denuncia y apuntes sobre algunas irregularidades, por D. Pedro V. Martínez.....	El autor.....	R. Velasco.....	Madrid, 1879.....	Uno en 8.ª, 228.....	4.ª	27 Diciembre de 1879.....	•
633	España á Francia, París-Murcia, tanda de vals para piano, por E. L. Juarraz.....	C. Saco del Valle.....	Santiago Mascardo.....	Madrid, 1879.....	Uno en folio apaisado, 7 y portada.....	4.ª	31 Diciembre de 1879.....	•
634	El Derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular.—El Testamento y la herencia, por D. Francisco Lastres.....	El autor.....	M. G. Hernández.....	Madrid, 1879.....	Uno en 8.ª, 206.....	3.ª	31 Diciembre de 1879.....	•
635	El Derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular.—El Arrendamiento y el desahucio, por D. Francisco Lastres.....	El autor.....	M. G. Hernández.....	Madrid, 1879.....	Uno en 8.ª, 204.....	3.ª	31 Diciembre de 1879.....	•

nales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas. Includes a 'TOTAL GENERAL' row.

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883. NÚMERO 1.869.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Main table listing corporations and their financial details. Columns include: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Ptas. Cts.

Table listing corporations and their financial details. Columns include: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Ptas. Cts.

Madrid 23 de Setiembre de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Setiembre anterior, he señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los ocho kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 3.107 pesetas 53 céntimos, que es el tipo de subasta; quedando de manifiesto en

la Sección de Fomento en los días y horas hábiles los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliego de papel sellado de la clase 11.ª, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito del 1 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal; todo con arreglo á la Real Orden de 23 de Agosto de 1868 y disposiciones vigentes.

Cáceres 18 de Octubre de 1883.—El Gobernador, J. R. Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el Gobernador civil de la misma con fecha 18 de Octubre, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los ocho kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el presupuesto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que á las doce del día 17 de Noviembre próximo, y con las formalidades de la instrucción de 13 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 1.993 pesetas 16 céntimos que importa el presupuesto; el que, así como el pliego de condiciones facultativas, queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación en pliego cerrado, que contendrá, además de la cédula personal del proponente, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre los autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 13 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz Trigueros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..... y en la GACETA DE MADRID de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de la estación de Archena á Pinoso, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el presupuesto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera á Yecla, por Caudete.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que á las doce del día 19 de Noviembre próximo, y con las formalidades de la instrucción de 13 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 4.998 pesetas 37 céntimos que importa el presupuesto; el que, así como el pliego de condiciones facultativas y económicas, queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación en pliego cerrado, que contendrá, además de la cédula personal del proponente, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 13 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz Trigueros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..... y en la GACETA DE MADRID de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera á Yecla, por Caudete, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el presupuesto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balcicas.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que á las doce del día 21 de Noviembre próximo, y con las formalidades de la instrucción de 13 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 2.074 pesetas 60 céntimos que importa el presupuesto; el que, así como el pliego de condiciones facultativas y económicas, queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación en pliego cerrado, que contendrá, además de la cédula personal del proponente, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en caso de que resulten dos ó más propo-

siciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 15 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz Trigueros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de y en la GACETA DE MADRID de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Setiembre último, he acordado señalar el día 16 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, en la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1883-84, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 18.894 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose en la Sección de Fomento á disposición del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose estrictamente al uso del que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado el importe de dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878, y en los términos que previene la repetida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por dicha instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 19 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid con fecha 19 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, en la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1883-84, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Setiembre último, he resuelto señalar el día 27 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Coruña, en la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1883-84, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 12.925 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878, y en los términos que previene la repetida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 19 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid con fecha 19 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Coruña, en la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1883-84, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

DÍA 22.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 433 Aquilina Sanz.—Perosillo.
434 Antonio de Ugarte.—Vitoria.
435 Angel Muela.—Soto de Cameros.
436 Esperanza Caballero.—Calasparra.
437 Emilio Comnés.—Irún.
438 Francisco Molina.—Vallecas.
439 Federico Bérriz.—Almendralejo.
440 José Baruezo.—Caravaca.
441 José Pardo.—Guadalajara.
442 Juan Gil.—Ciudad Real.
443 Matías Arbaizar.—Miranda.
444 Manuela del Moral.—Aranjuez.
445 Pilar Rey.—Caspe.
446 Superiora del convento.—Osnillas.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 22.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Cádiz, Burdeos, Valencia, Sevilla, Tarancón, Lisboa, Granada, Vigo, Mahón, Zaragoza, Valladolid, Irún, Ferrol.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Jefe del Centro, Samaniego.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Manuel Cabello, Gobernador civil que fué de esta provincia, y D. Juan Ocaña y Sánchez, Oficial del mismo, para que en el término de quinto día se personen en esta Intervención de Hacienda ó autoricen á persona que verifique el ingreso de 75 pesetas que dejaron de descontarse como impuesto de sueldo en la nómina del Gobierno civil, perteneciente al mes de Mayo de 1873, por gastos de representación.

Toledo 19 de Octubre de 1883.—José María O'Mullony.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Antonio Hernández Arbizu y D. Juan Manuel Cabello, Gobernadores civiles que fueron de esta provincia, y D. Bernardo García Aranda, Oficial del mismo, para que se personen en esta Intervención de Hacienda de esta provincia en el término de quinto día ó autoricen persona que verifique el reintegro de 74 pesetas 95 céntimos por el descuento que debió verificarse en la nómina de gastos de representación perteneciente al mes de Marzo de 1873.

Toledo 19 de Octubre de 1883.—José María O'Mullony.

Por el presente se cita y emplaza á D. Julián García Criado, D. Juan Gutiérrez Figueroa y D. Santiago Esquivias, los dos primeros Oficiales de Hacienda, y el tercero Contador, que fueron en esta provincia, para que se personen en esta Intervención ó autoricen persona que efectúen el reintegro de 4 sueldos 281 milésimas abonadas de más al Oficial segundo de la Administración de Hacienda D. Manuel Esquivel en la nómina del mes de Agosto de 1882.

Toledo 19 de Octubre de 1883.—José María O'Mullony.

Por el presente se cita y emplaza á D. Rafael González de la Peña, Jefe de Caja que fué de esta provincia, y D. Bernardino G. Aranda, para que comparezcan en esta Intervención de Hacienda para que en el término de quinto día hagan por sí ó persona autorizada el reintegro de 41 pesetas 65 céntimos, importe del ascenso de 165 pesetas 95 céntimos de gastos de representación de D. Juan Antonio Hernández, Gobernador de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1873, á consecuencia de reparo producido al examen por el Tribunal de Cuentas del Reino á la cuenta de Caja del mes de Marzo de 1873.

Toledo 19 de Octubre de 1883.—José María O'Mullony.

Por el presente se cita y emplaza á D. Emilio Cabello y Don Francisco Ugena, Habilitado el primero del personal del Gobierno civil de esta provincia, y el segundo Oficial del mismo, para que en el término de quinto día comparezcan en esta Intervención de Hacienda ó autoricen persona que efectúen el reintegro de 75 pesetas á que asciende el descuento de 166 pesetas 65 céntimos, importe de los gastos de representación del Gobernador civil D. Juan Manuel Cabello, correspondiente al mes de Abril de 1873, que debió verificarse según lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de Febrero de 1873.

Toledo 19 de Octubre de 1883.—José María O'Mullony.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Guadalajara.

Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por esta Administración para averiguar la actual residencia de la señora Doña Ana Sánchez, hija de D. Francisco Sánchez Sandino; y teniendo necesidad de comunicarla una orden de la Dirección general de Contribuciones que la interesa, he creído conveniente anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que en el preciso término de 15 días pueda presentarse en estas oficinas ó persona debidamente autorizada; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 19 de Octubre de 1883.—José Bocío.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Miguel Rodríguez, padre de Fernanda Rodríguez y Rodríguez, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su referida hija el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Calixto Palpeiro ó Ibáñez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á José Pajares Cordón, alias el Tuerto Cordón, natural y vecino de Algeciras, con residencia en La Línea, de 34 años de edad, y de ejercicio jornalero, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarle el resultado de la causa que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 11 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

ALICANTE.

D. José Marcellí y Martínez, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo Secundino Manzanaro Ruso, que el día 20 de Julio último estaba en la Isla Nao, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Fiscalía á prestar la oportuna declaración en la causa que estoy instruyendo con motivo de la aprehensión hecha en dicha isla por el cañonero Ebro; en el concepto que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alicante á 18 de Octubre de 1883.—José A. Marcellí.—Por mandado del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Bertrán.

GERONA.

D. Juan Argerich y Ruvira, Teniente del batallón depósito de Gerona, núm. 22, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el recluta disponible de este batallón Francisco Esparraguera Aimerich, natural de Gerona, provincia de id., en averiguación de su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad ó manifieste á este batallón su actual residencia; pues de no hacerlo se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 9 de Octubre de 1883.—Juan Argerich.

Juzgados de primera instancia.

ALMANSA.

D. Ignacio Vaquer y Thous, Juez de primera instancia de Almansa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Banovio Mascardós, de 21 años, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carretero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida al mismo sobre lesiones; apercibido que de no comparecer dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la detención del citado Banovio y remisión del mismo á este Juzgado con el referido objeto.

Dado en Almansa á 13 de Octubre de 1883.—Ignacio Vaquer.—Por su mandado, Francisco Moreno.

ARÉVALO.

Licenciado D. Agustín San José Martí y Osorio, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que fué dotada la capellanía que en la iglesia parroquial de Fuentes de Año fundó Pedro Páramo el Mozo para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Expresado Pedro Páramo el Mozo, natural y vecino que fué de Fuentes de Año, en el testamento que otorgó ante D. Cruzado Blasco en 29 de Octubre de 1600 dispuso que con el soborno de sus bienes, satisficiera que fueran las mandas que ordenaba, se instituyese una capellanía con carga de dos misas semanales, que se habían de decir por el Presbítero que la sirviese en la iglesia de citada villa; nombró como primeros Capellanes servidores de la misma a D. Antonio Portero y Don Luis Martín, los que le sucederían en el goce de los bienes, confiriendo además el cargo de patronos al susodicho Portero, a Pedro y Juan Páramo, sustituyéndoles a su muerte sus hijos mayores varones, y en defecto de ellos las hembras; y no habiéndoles de uno ni otro sexo de estas ramas preferidas, llamó a sus parientes de parte de padre y madre.

Así lo tengo acordado por providencia de ayer en la demanda juicio universal promovido por el Procurador D. Antonio Salcedo Martín, en nombre de D. Bartolomé Ceferino Palomares Dueñas, vecino de Avila, que según se expresa en ella se halla en el grado octavo de parentesco de consanguinidad en la línea recta de descendencia con el fundador de dicha capellanía, sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen su dotación, con los frutos producidos desde que quedó vacante; y se advierte que en virtud del primer llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho a los bienes.

Dado en Arévalo a 11 de Octubre de 1883.—Agustín San José Martí y Osorio.—Por mandado de S. S., Francisco Guerra. X—509

BALTAÑAS.

D. Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 2 de Octubre de 1881 cesó por jubilación el Registrador de la propiedad de este partido D. Ruperto Mocha Estepar; lo cual se anuncia al público para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, conforme a lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Baltanás a 12 de Octubre de 1883.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa sobre ocupación de útiles para el robo contra José Rabinat y Corretger, natural de Verdú, soltero, confitero, de 21 años y de ignorado paradero, se cita y llama al mismo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, a fin de notificarse dicha sentencia; apercibido que no verificándolo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del expresado José Rabinat, conduciéndolo a las cárceles nacionales de esta capital a disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona a 9 de Octubre de 1883.—José García de Castro.—Pablo Teixidor, Escribano.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue expediente a instancia de D. Eduardo Galán Jiménez, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren divisibles entre él y sus hermanos los bienes pertenecientes a D. José Galán y Jiménez, otro de ellos ausente muchos años de esta capital, cuya defunción se presume; y con el objeto de que sea pública la pretensión deducida, y por si existiera el Galán llegue a su conocimiento, se hace este llamamiento por término de 10 días, que empezarán a contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Granada a 7 de Setiembre de 1883.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Antonio Castro. X—510

HARO.

D. Arturo Bretón, Juez de primera instancia interino de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y a instancia del Procurador D. Pedro Sáenz por derecho propio fué declarada en concurso la Sociedad *Achilles Ferrines é hijo*, domiciliada que estuvo en esta villa, y en providencia de la fecha he ordenado publicar por edictos aquella declaración, con la prevención de que nadie haga pagos a la Sociedad concursada, sino al Depositario D. Justo Corcuera, de esta vecindad, ó a los síndicos luego que estén nombrados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, citar a los acreedores a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarles a junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo venidero, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro a 18 de Octubre de 1883.—Arturo Bretón.—Ante mí, Eloy Martínez. X—512

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. José Escribano, en los autos seguidos a instancia de Doña Manuela Benavides Bravo sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana Doña

María de Belén Benavides y Bravo, que falleció en esta Corte el día 21 de Febrero último, se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado a hacer sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—V. B.—José Garzón.—El actuario, José Escribano. X—505

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Antonio Díaz Manzucó, Juez municipal é interino del distrito de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por término de 10 días a un joven cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día 13 de Junio último, en la fuente del callejón de la fábrica de chocolates en esta ciudad hirió a Dolores Andrade Trujillo, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que por dicho motivo se instruye.

Encargo a las Autoridades civiles, militares y agentes de policía que sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan a su detención, poniéndolo en las cárceles de este partido a mi disposición.

Dado en Málaga a 9 de Octubre de 1883.—Antonio Díaz Manzucó.—Luis Nater.

TORROX.

D. José Noguera Pérez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Jurado, que se dice ser vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa contra José Atencia García y Miguel Sáenz Muñoz, vecinos de Nerja, sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox a 4 de Octubre de 1883.—José Noguera.—El Secretario, José Navas.

VILLALBA.

D. Ramón Villar, Juez de primera instancia de lo civil y de instrucción en lo criminal de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente se cita y llama por término de 10 días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Lugo, a dos hombres por ahora desconocidos, cuyas señas y más circunstancias se ignoran, para que dentro del indicado término comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que contra ellos y contra D. Andrés García Agras resultan en la causa que se les instruye por el delito de robo en la carretera de Vivero a D. Manuel Reguera Montero de los objetos siguientes:

Cinco mil reales en monedas de 5 duros.
Dos billetes del Banco comercial de Buenos Aires, consistentes en 200 pesos, moneda corriente de aquel país.
Una leontina doble de oro, cuyo guardapelo representaba un globo terrestre, con dos cristales en su interior.
Un reloj de oro, núm. 27, de la casa de Origile, en Suiza.
Un lapicero de oro.
Un anillo amatista.
Otro id. con un brillante montado a la inglesa.
Y un portamonedas francés, imitación piel de Rusia.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén a su alcance procedan a averiguar el paradero de las prendas robadas, remitiendo a este Juzgado con las seguridades debidas a la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Villalba a 5 de Octubre de 1883.—Ramón Villar.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez.

NOTICIAS OFICIALES.

Fomento de Gijón.

ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MISMA SOCIEDAD.

En la villa de Gijón, a 28 de Setiembre de 1883, ante mí D. Antonio García y Mon, Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en la misma villa, y los testigos que se expresarán, comparece:

D. Faustino Fernández y Bobes, de 54 años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal, expedida en Oviedo con fecha 23 de Febrero último, núm. 4.696, en concepto de Presidente de la Sociedad anónima establecida en esta dicha villa, y denominada *Sociedad del Fomento de Gijón*, para otorgar la presente escritura de modificación de sus estatutos, conforme a los acuerdos de la propia Sociedad y según todo lo necesario, aparece de la certificación que, extendida como ellos lo autorizan, me entrega para unir a la matriz de esta misma escritura é insertar en sus copias, que dice así:

«D. Antonio Rodríguez San Pedro, Vocal Secretario de la Sociedad del Fomento de Gijón, certifico que en el libro de actas de juntas generales de la Sociedad expresada, y en la correspondiente a la extraordinaria celebrada en esta villa el día 14 del actual, previas las debidas convocatorias, y con asistencia de la representación de todas las acciones emitidas y que constituyen dicha Sociedad, resultan tomados varios acuerdos, y entre ellos los que copiados a la letra dicen de este modo: «Por consecuencia del aumento de capital acordado, y atenta a la conveniencia de modificar algunos otros artículos de los estatutos, la junta acordó asimismo que éstos queden redactados en los respectivos lugares de la manera siguiente:

Art. 2.º Párrafo tercero. La edificación en los terrenos de la Sociedad, venta y compra de estos u otros cualesquiera, construcciones en ellos ó su utilización en cualquiera forma, ejecución ó arriendo y aprovechamiento de obras por concesión,

contrata ó cuenta propia, y en general cuanto constituya obra ó empresa de utilidad y aumento de esta villa, sus puertos u otras localidades; con las operaciones de préstamos, giros, aperturas de cuentas, depósitos, emisiones de títulos y cuanto conduzca a la mejor realización de los objetos expresados y buen orden y aumento del capital social.

Art. 6.º El capital social es de 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de 500 pesetas cada una, divididas en dos series: la primera de éstas se compone de 1.650 acciones, equivalentes a 825.000 pesetas; y la segunda de las 1.340 acciones restantes, por 670.000 pesetas. Dicha primera serie queda desde luego emitida, formándose de las 1.500 que están en circulación, completamente liberadas, y de otras 160 cuya colocación a la par se hará del modo determinado en los presentes estatutos. La emisión de la segunda serie tendrá lugar por ulterior acuerdo de la junta general, que podrá tomar en la forma establecida para sus demás acuerdos comunes ordinarios.

Art. 7.º La Sociedad podrá hacer nuevos aumentos de su capital cuantas veces lo estime necesario por la emisión de otras series de acciones colocables a la par, ó sea por todo su valor, siempre que tales aumentos se acuerden por la junta general en la forma prevenida para las modificaciones esenciales de estos estatutos. También podrá en igual forma, y con los requisitos y limitaciones que las leyes determinan, disminuir el capital social, dejándose siempre completamente asegurado el pago ó satisfacción de las obligaciones que tenga contraídas.

Los poseedores de las acciones que estén emitidas cuando se verifique algún aumento del capital social tendrán preferente derecho para adquirir las nuevas acciones que se representen, distribuyéndose en el caso de usar todos ó varios de los socios este derecho respecto a ellas en proporción de las que ya posean los peticionarios. El término y forma en que esta opción ha de manifestarse se establecerán en cada caso por la junta general, así como las bases de la colocación de las acciones que los socios quieran dejar libres, pero sin que en ningún caso puedan emitirse a menos de la par.

Art. 16.º La Sociedad podrá contratar empréstitos y también emitir obligaciones nominativas ó al portador con interés y amortización fijos ó variables, con ó sin hipoteca de las concesiones, bienes y derechos que le pertenezcan, ateniéndose a lo que las leyes dispongan para cada caso. Las bases de cada operación serán acordadas en junta general, disponiendo luego la Comisión administrativa las épocas de emisión, negociación ó realización, y la forma en que todo se haya de llevar a cabo dentro de esas bases.

Artículos 22, 23, 25 y 27. La referencia hecha en ellos a los artículos 45 al 47, ó al párrafo segundo de este, se hará sólo al mismo art. 47.

Art. 39.º Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, después de deducir los gastos de obras de reparación, explotación, conservación, administración y cualesquiera otros que sean disminución del haber social; el importe de las primas é intereses de los préstamos que haya tomado la Sociedad ó obligaciones que tenga emitidas y sus amortizaciones ó pagos de capital cuando no haya otros recursos ó haberes realizados para ellos; las asignaciones de la Comisión administrativa mientras subsistan, y un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva ó la mayor cantidad que en su caso pueda determinar con este objeto la junta general.

Art. 43.º Si la experiencia hiciere conocer la conveniencia de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma determinada para sus demás acuerdos ordinarios siempre que ellas no alteren el objeto, la duración ó el capital social, en cuyos casos guardará para ello las formalidades que se consignan en estos estatutos, y singularmente las expresadas en el art. 47.

La junta acordó seguidamente conferir una delegación especial al Sr. Presidente D. Faustino Fernández para consignar en escritura pública la antecedente modificación de los estatutos, haciendo los otorgamientos oportunos, y para llenar las demás formalidades conducentes a su entera eficacia.

Es copia literal de lo que consta en el acta y libro referidos, de lo que certifico, con el V.º B.º del Sr. Presidente, según lo prescribe el art. 27 de los estatutos sociales.

Gijón 21 de Setiembre de 1883.—Antonio Rodríguez San Pedro.—V.º B.º—El Presidente, Faustino Fernández.

Concuerda con el original que queda unido, y estando por ello con la autorización necesaria el compareciente D. Faustino Fernández, y por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con capacidad, a mi juicio, para otorgar la presente escritura, lo hace en efecto, declarando que las reformas insertas en la certificación antes trascrita han de formar en lo sucesivo parte integrante de los estatutos de dicha Sociedad, a la que obliga, y a sus accionistas presentes y futuros, comprendido el otorgante, a estar y pasar por ellas con todos los efectos y firmezas de derecho.

Así lo otorga en presencia de los testigos instrumentales D. Luis Corujo Fernández y D. Angel Pidal y Moris, vecinos de esta villa, que aseguran no tener tacha al efecto.

Y yo el Notario advertí al otorgante que dentro del término de 15 días debe presentarse una copia autorizada de esta escritura en el Gobierno de la provincia, y procurar su publicación en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, así como en el término de 30 días hacer igual presentación en la oficina de la liquidación del impuesto de derechos reales, por si devenga alguno, bajo las penas establecidas, de que le entere.

De todo lo cual, de que conozco al otorgante y testigos, de que aquél tiene la profesión y vecindad expresadas, y de haberles leído esta escritura por su elección, después de advertirlos que tenían el derecho de leerla por sí, yo el Notario, que signo y firmo, doy fe.—Faustino Fernández.—Luis Corujo.—Angel Pidal.—Esta signada por mí.—Antonio García y Mon.

Es primera copia de la matriz que he presenciado, y obra en mi protocolo corriente con el núm. 191 con la nota de esta sala y en papel clase 12.ª, a que me remito; y que conste signo y firmo, y va esta copia para el otorgante en un pliego clase 1.ª, número 1.116, y otro de la 12.ª, núm. 3.582.921.

Gijón fecha del otorgamiento.—Esta signada.—Antonio García y Mon. X—506

Compañía de ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Carmona.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas convocada para el 29 de Abril último por falta de depósito de suficiente número de acciones, se convoca otra vez para el día 25 de Noviembre próximo, a la una de la tarde, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, con arreglo al art. 29 de los estatutos; advirtiéndose que según determina éstos se deliberará válidamente sobre todo lo que comprenda la orden del día y demás previsto en el art. 31.

Para esta junta de segunda convocación se admitirán acciones en depósito hasta el día 10 de Noviembre en el domicilio social, donde se expedirá el oportuno resguardo con sujeción al art. 23 de los estatutos.

Sevilla 12 de Octubre de 1883.—El Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—507

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 610.000 litros de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el día 7 de Noviembre, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del jefe de almacenes generales. Madrid 20 de Octubre de 1883.—El Director general de la Compañía, Baraít. X—308

Sociedad matricense de electricidad.

El Consejo de administración, en sesión de 19 del actual, ha acordado proceder al canje de los títulos provisionales por las acciones emitidas.

Los señores accionistas podrán presentarse á este efecto en el domicilio de la Sociedad, calle de Sevilla, 46, principal, por lo que resta de mes, todos los días no feriados de diez de la mañana á seis de la tarde, y en adelante los miércoles á las mismas horas.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—El Secretario general, F. Iliberto Abelardo Díaz. X—313

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Octubre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Día 21, Estado. Lists Oporto, Granada, Barcelona, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Emisión oficial del día 22 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 22. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47 1/2 p. París, á 8 días vista, fr., 49 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 205.—Carneros, 294.—Terneros, 72.—Ovejas, 371.—Total, 942.

Su peso en kilogramos..... 47.111.

Precios á los tabajeros: Vacas, de 1'33 á 1'52 pesetas kilogramo. Carne, de 1'25 á 1'31 pesetas kilogramo.

Dei parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 21 de Octubre de 1883.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Asociación de señoras formada bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús, que hace 24 años mantiene un Asilo de huérfanos pobres, y que en dos años y medio ha logrado levantar el hermoso edificio situado en la calle de Claudio Coello, manzana 222, se ha visto en la dolorosa precisión de suspender las obras por falta de recursos pecuniarios cuando aquél está tan próximo á terminarse.

Las personas que puedan socorrerles con algún donativo, por corto que sea, tengan presente que realizarán una obra meritoria en beneficio de pobres desvalidos.

En la calle de Atocha, 68, y en la casa en construcción se reciben limosnas.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 745,70; mínima, 702,49; temperatura máxima, 22°,4; mínima, 5°,5. Vientos dominantes NE., SO. y S.

Los estados catarrales de las vías aéreas y de las digestivas siguen siendo muy frecuentes, así como las congestiones del aparato respiratorio y las de los centros nerviosos. Los estados febriles intermitentes y las neuralgias de igual etiología también han sido abundantes. Los estados flojísticos de la mucosa laríngea, la faringe y las amígdalas también han aumentado en frecuencia. En la infancia las bronquitis agudas, la coqueluche y los catarrlos laríngeos se han presentado con frecuencia. (Siglo Médico.)

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE I y Juarez.—El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez (que en paz descanse) dispuso en una de las cláusulas testamentarias que cada año por Navidad se distribuyan 3.000 rs. á los escritores públicos necesitados y sus familias; por consecuencia de esta disposición los testamentarios y patronos hacen saber:

1.º Que desde el día de hoy hasta el 30 de Noviembre inclusive pueden solicitar este auxilio todos los escritores públicos y sus familias que se crean con derecho al referido legado.

2.º Las solicitudes serán remitidas con las pruebas y documentos que acrediten todas las circunstancias y méritos literarios de los solicitantes, así como las señas de su domicilio, á la calle de Alcalá, 23, piso cuarto derecha.

La resolución del Jurado que ha de hacer la adjudicación se comunicará á los agraciados para que se presenten á recibir la cantidad que les haya concedido.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—Por la testamentaria, Manuel M. J. de Galdó. X—311

EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA, QUE TENDRÁ lugar el 2 de Noviembre próximo, á la una del día, en el estudio del Notario de este Colegio D. Juan Vivó, calle de Santa Isabel, núm. 8, se venderán dos casas, sitas en esta Corte, la una en la calle de San Carlos, núm. 6 moderno, con vuelta á la del Olivar, núm. 36 moderno, 1 antiguo, que comprende una superficie de 4.817'60 pies cuadrados, bajo el tipo mínimo de 72'255 pesetas en que ha sido tasada.

La otra en la calle de Quevedo, núm. 7 moderno, 4 antiguo, que comprende una superficie de 2.841'25 pies cuadrados, bajo el tipo mínimo de 50.371'25 pesetas en que ha sido tasada.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en el despacho de dicho Sr. Notario todos los días, de diez á dos de la tarde.—Julian Maján. X—504

SANTOS DEL DÍA.

San Juan Capistrano, confesor, y San Pedro Pascual, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 1.º impar.—El Barbero di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 6.º par.—El nuevo D. Juan.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 83 de abono.—Turno impar.—Los Martinettes.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—El otro.—Agua mineral.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pobre Gloria!—De Gotafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Mi homónimo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Cairo y Compañía.—Ellos y nosotros.—¡Eh, á la plaza!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—La puesta del sol.—Las codornices.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El gran torero.—El fallón de la levita.—La calançria.—Artistas de moda, ó los hermanos Huitas.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno par.—La Mascota.